

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2017 0016

I.- Conforme a la liquidación presentada por el demandado visto en el registro **#21**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 de la disposición general del proceso, se dispone:

a.- APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$12.967.819** pesos m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

b.- ADVERTIR que el crédito se encuentra cancelado.

c.- SEÑALAR que el demandado no fue condenado en costas ni en primera ni en segunda instancia.

II.- Habida cuenta que, el demandado canceló el crédito, allegó el depósito judicial que contiene el monto de la obligación, y, en razón que la pasiva no fue condenada en costas, en primera ni en segunda instancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ** en contra de la extinta **CONSUELO CASTRO MARTINEZ, LIBIA ESPERANZA BENAVIDES CASTRO, GERMAN IVAN VALENCIA CASTRO, por pago total de la obligación.**

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

3.- ENTREGAR a favor del demandante, los dineros que se hallen consignados para el presente asunto y que ascienden a la suma de **\$12.968.000** pesos m/cte.

4.- DESGLOSAR el documento allegado como base de la acción con las constancias de rigor. ENTRÉGUESE a favor y a costa de la parte demandada.

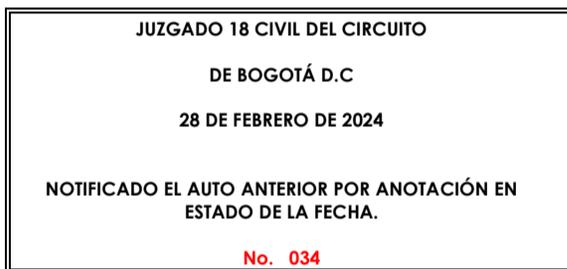
5.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6739d4365814d6b42af0c164becca703d824804f346adcae5d8ae4de3586fd**

Documento generado en 27/02/2024 08:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Atendiendo el informe secretarial y lo decidido en la audiencia del 22 de febrero de esta anualidad, donde se informó que parte del testimonio de la señora SORANYI HERNANDEZ DAZA, quedó sin audio, y, en atención a la respuesta dada por el área de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva de la Rama judicial, en la que se comunicó que *“que debido a la ausencia del audio por manejo de periféricos (micrófonos) no se logró recuperar el audio de la grabación correspondiente a la audiencia llevada a cabo el día 26 de enero de 2024”*, así como lo consagrado en el artículo 126 del ordenamiento general del proceso, que permite la reconstrucción total o parcial, de las actuaciones surtidas, se dispone:

1.- RECONSTRUIR el testimonio de la señora SORANYI HERNANDEZ DAZA, únicamente en la parte que quedó sin audio.

2.- SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m del 13 de marzo de 2024**, para recibir el testimonio de la señora SORANYI HERNANDEZ DAZA, únicamente en la parte que quedó sin audio, y, continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento general del proceso, **de manera presencial**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>28 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 034</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9ebfccd4d7445029ee6219c08b2164d27576ff2b152416a0f3e5e2d6d51d1**

Documento generado en 27/02/2024 08:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0738

I.- De las actuaciones surtidas en los folios **#s 18 a 23**:

TENER notificado de manera personal al abogado NICOLÁS EDUARDO CORCHUELO PARRA, en su condición de apoderado de pobre de la demandada, del auto admisorio de la demanda, así como se evidencia del acta de notificación personal virtual adiada el 1° de noviembre de 2023.

INCORPORAR a las diligencias el escrito de contestación a la demanda, arrimado por el abogado de pobre, el cual fue allegado en tiempo.

SEÑALAR que la parte demandante no se pronunció dentro del término para descorrer el traslado de la contestación.

II.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las **9.30 a.m del 22 de agosto de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: JAIRO PINZÓN PINZÓN

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fol. 1-2).
- 2).- Certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 50 C-177654 (fol. 4/7).
- 3). Sentencia del 7 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 11 de Familia de ésta ciudad (fol. 7/26).
- 4). Trabajo de partición (fol. 28 a 30)
- 5). Auto del 30 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 11 de Familia de ésta ciudad (fol. 31/33 – 58/60).
- 6). Trabajo de partición (fol. 51 a 57)
- 7). Impuesto predial 2019 (fol. 70)

b.- Interrogatorio de Parte

A la demandada: Clementina Beltran Pinzón

**2.- PARTE DEMANDADA: CLEMENTINA BELTRÁN PINZÓN representada por
El abogado Nicolás Eduardo Corchuelo Parra**

a.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicita tener las documentales las aportadas y relacionadas con la demanda:

1.- Poder

b.- Interrogatorio

Al demandante: Jairo Pinzón Pinzón

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

ii).- ADVERTIR a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas, que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la jueza.

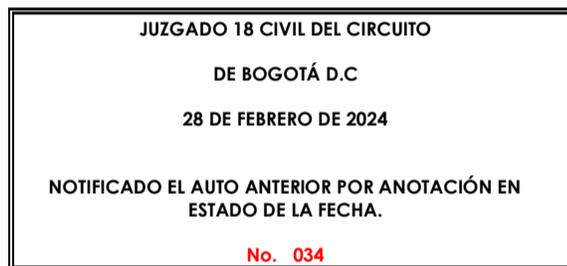
iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ae6374a907e71e9133311acd6e2599a94989d4373354ee59bed0b40973cfa**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00355 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las fotografías allegadas en el archivo 16.

De otro lado, como quiera que se dan los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se proceda a la inclusión de los emplazados en el respectivo registro.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional para que indique si la cédula del demandado BENJAMÍN QUIJANO RODRÍGUEZ, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a967c264457c1e2f854d5462b422840a9f097e31e863904b0d85cd3aac56933**

Documento generado en 27/02/2024 08:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2020 0440

El juzgado al momento de hacer la revisión al expediente a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, advierte que, la entidad CAFESALUD EPS (Liquidada), elevó excepciones previas, sin que se hubiese dado trámite a las mismas, tal como lo manda el artículo 101 y 110 de la codificación en cita; por consiguiente, haciendo uso de lo reglado en el canon 132 Eiusdem, se realizará el control de legalidad para el presente asunto, para lo cual, se dispone:

DAR traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones previas, formuladas por la pasiva, y que relacionó en su escrito de contestación a la demanda como "Medios Exceptivos Previos" para que se pronuncie sobre ellas.

ADVERTIR a la parte demandante que, si es del caso, subsanará los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTÁ D.C</p> <p>28 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 034</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e99c89da77b99f0e9a039760593b3f41f2f2ca4f37fc38264e3d2769ef3a6d**

Documento generado en 27/02/2024 08:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 2020 0450

Conforme a la solicitud de corrección elevada por el demandante visto en el registro **#19**, se dispone:

NEGAR la corrección elevada por el actor al proveído del 5 de febrero de 2024, en cuanto al hecho que la cédula del demandado no es de ciudadanía sino de extranjería, en razón que, en el certificado de tradición y libertad, se verifica en la anotación #7, que la dependencia registró la cédula de la siguiente manera; **"CC"** y no CE; por consiguiente, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido.

Ahora bien, como pone en conocimiento de esta sede judicial que la cédula es de extranjería, se dispone:

OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin certifique si la cédula de extranjería No. 198.174 correspondiente al señor STEVEN STEWART GRANER LEONARD, y, a quien se le llamó en calidad de demandado, se encuentra vigente o en su defecto se encuentran cancelada. En caso afirmativo determinar la causa de la cancelación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 28 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 034</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44597034a511d7557ce8c981ba362fa50d4ee2d626580b0f3ee3f760be83c157**

Documento generado en 27/02/2024 08:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Auto

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2021 – 00257

Teniendo en cuenta la documental aportada en el archivo 12 y el informe secretarial visible en el archivo 14, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados, en consecuencia, para representar a CILAS S.A.S., se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado HARLY ANDRÉS RINCÓN BAÉZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1014215352, portador de la tarjeta profesional N°279258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Cra 102 no. 155b-03 int 10 apt 502 de la Ciudad de Bogotá y correo electrónico: harlyrbabogadosaso@gmail.com) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01575a51860430cc6424b1583bcb21073be0b2c44163b71694d5e10b9db9aeb4**

Documento generado en 27/02/2024 08:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00133 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del BANCO CAJA SOCIAL visible en el archivo 20 del cuaderno de medidas, mediante el cual se indica que se constituyó un depósito de \$1.656.019 de TU CLOSETCOM S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de febrero 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce23c4f06f5377ed7df154272bab44cc08aa31f5d7300f0d53cb7aeb8674c5**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00133 – 00

En atención a la petición que antecede y dado que la solicitud proviene del correo de la parte demandante en aras de garantizar el debido proceso se considera pertinente requerir al apoderado de la parte demandante para que ratifique la solicitud de entrega de dineros que se incoó.

Ahora bien, en caso que el abogado ejecutante confirme la petición allegada por la parte demandada, se dispone que por secretaría se haga entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandada LILIA MERCEDES VEGA PERTUZ conforme lo peticionado, siempre que no exista solicitud de remanentes a cargo de dicha ejecutada.

Finalmente, se advierte que en caso que la parte demandante no ratifique la solicitud de entrega de dineros, el proceso deberá regresar al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero 2024

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd9c26fc420f3478693a2c910de2327bf5a0fc4d5bdc808fa30b0d35c3df43**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

22. AUTO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00185 – 00

Teniendo en cuenta la documental aportada a las diligencias en los archivos 7 y 20 y el informe secretarial del folio 7 del archivo 21, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados y de procesos de pertenencia, en consecuencia, para representar a ISIDRO GALVIS RICO y EVANGELINA GALVIS RICO en su condición de herederos del señor CLODOMIRO GALVIS URIZA (Q.E.P.D.), herederos indeterminados del señor CLODOMIRO GALVIS URIZA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.176.396, portador de la tarjeta profesional N°40.452 del Consejo Superior de la Judicatura (E mail: jaifal@hotmail.com Tel. Cel. 300 2 75 75 49 Dirección Oficina Carrera 7ª. No. 17 – 01 Ofi. 814 Bogotá) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

De otro lado, en atención a la documental obrante en el archivo 21, se acepta la cesión de derechos litigiosos efectuada por WILMAR ZAMIR GONZÁLEZ a favor de MIRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN identificada con la cédula de ciudadanía N°1.013.600.090, dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 1969 del Código Civil; tómesese nota que se ratificó el poder al abogado JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional para que indique si las cédulas de los demandados ISIDRO GALVIS RICO y EVANGELINA GALVIS RICO se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 034

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4189951

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14240976 y la tarjeta de abogado (a) No. 112430.

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584d34c90e50296e4d3274b62c663831404d83ca5589ed0b9b47efb9c46eb289**

Documento generado en 27/02/2024 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00525 – 00

Obre en autos la documental aportada en el archivo 19 que contiene los linderos del bien objeto de la litis, por tanto, como quiera que se cumplió lo requerido en proveído anterior y se dan los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed36e5f600962815ad3d760132baf8f413d76d33b3de47f0c3774d1e118621**

Documento generado en 27/02/2024 08:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 – 00

En atención a la petición que antecede (archivo 4 del cuaderno de excepciones previas) se considera pertinente negar la aclaración que se implora debido a que el auto que resolvió las excepciones previas no genera ningún motivo de duda y debe tenerse en cuenta que lo que el memorialista considera fue una suspensión de términos no se da debido a que no se cumplen los requisitos que establece la norma, específicamente el artículo 161 del Código General del Proceso y siendo así, el término que se contabilizó y que según informó secretaría se venció sin que el demandante se pronunciara no debía suspenderse y de esta manera se reitera no hay lugar a aclaración de ninguna clase, pues lo allí anotado es lo que corresponde a la realidad.

NOTIFÍQUESE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero 2024

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 034

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a488b7be6f858b095b2674c2bf14c7e3084f2cb169117fb150c1ee0bf4d50**

Documento generado en 27/02/2024 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 – 00

Teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada (archivo 04 del cuaderno de reconvención), en atención a la petición del demandante en reconvención (archivo 02 del cuaderno de reconvención) y dado que se dan los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-47313 de propiedad del demandado en reconvención. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente.

De otro lado, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación de la demandada de reconvención, sin pronunciamiento del demandante en reconvención según informó secretaría a folio 11 del archivo 04 del cuaderno de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero 2024

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23792b0f085ce6b349a680d1e6f170b8d6f32de63753ae359cf6c77db1782296**

Documento generado en 28/02/2024 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00015
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°110

Dado que no hay pruebas que practicar el despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante (archivo 01 del cuaderno de nulidad).

ANTECEDENTES

Solicitó el incidentante declarar la nulidad del proceso a partir del informe de 3 de octubre de 2023 pues considera que el término para contestar la demanda estaba vencido ya que se presentó el 23 de agosto de 2023, pues dijo que se da inicio al conteo de términos para descorrer excepciones de mérito y previas propuestas por el demandado, teniendo en cuenta la notificación de la contestación de demanda por la parte demandado GEOPARK COLOMBIA SAS, ese mismo día 23 de agosto del año 2023; en ese sentido los términos de esa defensa para descorrer lo que en derecho corresponde, se suspenden y se reanudarían a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelva la solicitud de vencimiento de términos en contra del demandado, más aún ante una solicitud o petición radicada al tenor de la ley 2213 del 2023, que ataca directamente los términos fenecidos del extremo demandado para contestar la demanda y que de esta decisión depende la continuación procesal ya sea por la senda de la sentencia anticipada o por la senda de sentencia de fondo previo cumplimiento de las etapas procesales; se precisa que la suspensión de términos es amparada por el código general del proceso, al tenor del inciso 4 del artículo 118 del CGP. *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término ... (...) ... En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

Aseguró que a pesar de lo anterior, mediante informe secretarial, visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal, de fecha 03 de octubre del año 2023; se informa que se corrió traslado de la contestación de la demanda de conformidad con la ley 2213 del año 2022, pero que el descorre del traslado fue extemporáneo por parte del extremo demandante.

Dijo que es del caso precisar; que el informe secretarial, aparte de estar viciado de nulidad, vulnera directamente el debido proceso y derecho de contradicción del demandante al emitir sendas afirmaciones; insistió que el informe secretarial visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal, está viciado de nulidad toda vez que, a pesar de la suspensión de términos, tanto para descorrer traslado de excepciones

de mérito y excepciones previas, se informa de manera irregular que se corrió traslado de las excepciones al demandante y que se descorrió extemporáneamente; actuación procesal que la norma prohíbe, hasta que el despacho, mediante auto debidamente notificado niegue o apruebe la petición de declarar vencido el termino para contestar demanda; momento en el que se reanudan las actuaciones y términos, y en consecuencia a partir de ese momento se deben correr los traslados que en derecho corresponden, de lo contrario se materializa la nulidad procesal, como ocurrió en el caso de contera, pues el informe secretarial del día, 3 de octubre del 2023, al informar erróneamente que se corrió traslado y su descorre fue extemporáneo, genera la nulidad procesal; tipificándose o configurándose, la causal de nulidad tercera (3) del artículo 133 del Código General del Proceso “*el proceso es nulo ... (...) ... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquier de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”; precisando que de esta nulidad, la defensa del demandante la conoció, solo hasta el pasado 22 de noviembre del año 2023, con los autos que el despacho notifica en estado electrónico N.183, donde se materializan los efectos de la violación procesal del debido proceso y derecho de contradicción del demandante.

Al descorrerse el traslado del incidente de nulidad la parte demandada guardo silencio según indicó secretaria

CONSIDERACIONES

1) El numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

A su vez el artículo 318 *ibídem* dispone: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...*”

Por su parte el artículo 370 *ibídem* dispone: “*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*”.

El artículo 101 *ibidem* establece: “(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

Ahora el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 indica: “ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar en primer lugar que las figuras de la interrupción y la suspensión, son distintas, pues en la primera en caso de presentarse de empiezan a contabilizar los términos nuevamente, mientras que en la segunda se detiene el término, por tanto, en el caso de marras cuando se presentó el recurso contra el admisorio se interrumpió el término de traslado de la demanda, razón por la cual al momento de haberse resuelto y notificado el proveído que resolvió el recurso se empezó a contabilizar los 20 días para contestar, obteniendo que el demandado contestó dentro del término legal y siendo así, dado que se remitió la contestación al incidentante este último contaba con 5 días para descorrer la contestación según la normatividad aplicable al caso, por tanto, teniendo en cuenta que el término para que se contestara la demanda venció en el 23 de agosto de 2023, lo lógico era que los cinco días se empezarían a contar desde dicha época; sin embargo, en aras de garantizar el derecho del debido proceso del demandante se contabilizaron luego de los dos días que establece la Ley 2213 de 2022, es decir, que los cinco días comenzaron a correrle al demandante el 28 de agosto de 2023, dado que el demandado remitió el 23 de agosto de 2023 la contratación al actor como se evidencia en el siguiente pantallazo:

 **De:** Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 2:31 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 'Gerardo Jimenez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; doctorhenandez2@gmail.com <doctorhenandez2@gmail.com>; mquinones@ju-legal.com <mquinones@ju-legal.com> 
Asunto: Certificado: Contestación de demanda y demanda de reconvencción [11001310301820230001500]

Este es un Email Certificado™ enviado por **Martín Quiñones Mogollón**.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGYyZfKzAyLTJYjkiNGRrNS1INDQ0LWNkMTFYTVmNTZhYgAuAAAAABvK16IWXXkTL6KoSjyKN%2Bb...> 1/3

4/10/23, 16:55 Correo: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Honorable
Juzgado Dieciocho (18°) Civil Del Circuito Bogotá
 E. S. D.
ccto18bj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Declarativo	Asunto: Contestación de demanda y demanda de reconvencción
Radicado:	11001310301820230001500	
Demandante:	Falck Services S.A.S.	
Demandado:	Geopark Colombia S.A.S.	

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por expresa instrucción del apoderado de la sociedad Geopark Colombia S.A.S. en el proceso de la referencia, Dr. Gerardo Jiménez, envío adjunto los siguientes memoriales correspondientes a este proceso:

1. Contestación de demanda.
2. Escrito de excepciones previas.
3. Escrito de demanda de reconvencción.
4. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

Los anexos de los documentos adjuntos, debido a su tamaño, no pueden ser enviados dentro de este correo electrónico, por lo que éstos pueden ser descargados en el siguiente enlace:

[Anexos contestación de demanda y demanda de reconvencción. \[2023-015\]](#)

https://julegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/martinquinones_julegal_onmicrosoft_com/EjeEHgBayhBNmyjGSGL0KjwBerNyPZU4VS9T3MCCQK-Nr0Q?e=Q3zths

En caso de dificultades para acceder a este enlace por favor hacémoslo saber lo más pronto posible para solucionar dicho inconveniente.

En consecuencia, siendo así, el apoderado del demandante tenía hasta el 1 de septiembre del mismo año, para descorrer la contestación; no obstante, su correo solo se envió al despacho el 6 de septiembre de 2023 como se ve en el siguiente pantallazo:



Por tanto, si fue extemporánea el pronunciamiento de la parte demandante respecto a la contestación de la demanda y respecto a las excepciones previas, pues el incidentante solo las describió hasta el 6 de septiembre como se observa en el siguiente pantallazo, cuando contaba con tres días de traslado luego de los dos días que establece la Ley 2213 de 2022.

4/10/23, 17:11

Correo: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Descorre de excepciones de mérito y En escrito separado - Descorre excepciones previas.; PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA; Rdo: 110013103018-2023-00015-00; Dte: FALCK SERVICES S.A.S BIC; Ddo: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

JUAN HERNANDEZ <doctorhernandez2@gmail.com>

Mié 6/09/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; <co.notificacionesjudiciales@geo-park.com>
<co.notificacionesjudiciales@geo-park.com>; <gjimenez@ju-legal.com> <gjimenez@ju-legal.com>; <mquinones@ju-legal.com> <mquinones@ju-legal.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)

009 Descorre Excepciones Previas.pdf, DESCORRE DE EXEPCIONES DE MERITO (1).pdf;

Señores:

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DRA: EDILMA CARDONA PINO

E.....S.....D

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA

Radicado: 110013103018-2023-00015-00

Demandante: FALCK SERVICES S.A.S BIC

Demandado: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Asunto: Descorre de excepciones de Mérito, formuladas en la contestación de la demanda.

En escrito separado - Descorre excepciones previas.

JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación legal del demandante FALCK SERVICES S.A.S BIC, por medio del presente email en documento adjunto Pdf allego **Descorre de excepciones previas y Descorre de excepciones de Mérito, formuladas en la contestación de la demanda.**

Se precisa a su despacho que, en cuanto al pronunciamiento a la demanda en Reconvencción, esta defensa se pronunciará una vez su despacho admita la misma y corra traslado para los fines pertinentes.

Debo señalar, que el presente memorial se radica de manera simultánea al demandado a las siguientes direcciones electrónicas: co.notificacionesjudiciales@geo-park.com; gjimenez@ju-legal.com. Lo anterior, en cumplimiento de la ley 2213 del 2022.

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGYyZFRMzAylTjYjknVGRhNS1INDQ0LWNkMTFYTvmNTZhYgAuAAAAAABK16lWVK/TL6KoSjyKN%2Bb...> 1/2

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la norma no estipula que mediante auto deba declararse vencido el tiempo para contestar la demanda, pues claramente la ley procesal aplicable indica los términos de traslados, por tanto, no es del recibo de esta sede judicial la afirmación del incidentante, respecto a que se encontraba en curso una suspensión, cuando ni siquiera se dan los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, para esta sede judicial no existe nulidad alguna dentro de las diligencias, pues se actuó conforme a la normatividad procesal aplicable al caso y lo atinente al informe secretarial se advierte se ajusta a la Ley, por tanto no se accede a la solicitud de nulidad.

En consecuencia el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad de lo actuado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Ref. No. 2023 -00015

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc999e3f69a6069cd8c3b0e879235771e80e02d6ecfead701d1c5123f81753fa**

Documento generado en 28/02/2024 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°109

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 21 de noviembre de 2023 (archivo 23).

ANTECEDENTES

El recurrente pidió declarar ilegal y violatorio del debido proceso el informe secretarial del 3 de octubre de 2023 y como consecuencia de ello revocar la decisión objeto de reproche en la que se dispuso *“Mediante el cual se tiene por contestada la demanda dentro del término legal y se niega solicitud de sentencia anticipada”*. Por lo que considera que debía declararse vencido el término para contestar la demanda y como consecuencia de lo anterior, al declarar vencido el tiempo para contestar demanda, proferir sentencia anticipada.

Dijo que mediante memorial con radicación electrónica de fecha 23 de agosto del año 2023, solicitó declarar vencido el término para contestar demanda por parte del demandado GEOPARK COLOMBIA SAS; y como consecuencia de lo anterior, proferir sentencia anticipada.

Agregó que en atención a la solicitud de vencimiento de términos referida al hecho anterior; donde se da inicio al conteo de términos, para descorrer por parte del demandante excepciones de mérito y previas, teniendo en cuenta la notificación de la contestación de demanda por la parte demandado, ese mismo día 23 de agosto del año 2023; los términos de esa defensa para descorrer lo que en derecho corresponde, se suspenden y se reanudarían a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelve la solicitud de vencimiento de términos en contra del demandado, más aún ante una solicitud o petición radicada al tenor de la ley 2213 del 2022, que ataca directamente los términos fenecidos del extremo demandado, y que de esta decisión depende la continuación procesal ya sea por la senda de la sentencia anticipada o por la senda de sentencia de fondo previo cumplimiento de las etapas procesales; suspensión amparada por la ley al tenor del inciso 4 del artículo 118 del CGP. *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término ... (...) ... En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”* Que, mediante el auto objeto del recurso

de contera, el despacho, niega la solicitud de vencimiento de términos y en su defecto, tiene por contestada la demanda dentro del término legal; lo anterior, con base al informe secretarial visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal.

Dijo que el auto que nos convoca en el presente recurso, no decide fondo la petición de vencimiento de términos que había fenecido para el demandado; tan solo se limita a remitirse a un informe secretarial de fecha 03 de octubre del 2023, el cual vulnera el debido proceso del demandante, sin dejar de un lado que este informe secretarial está viciado de nulidad de conformidad con el N. 3 del Art 133 del CGP, pero el mecanismo de defensa en cuanto ese asunto, se presentará posterior a este recurso de reposición.

Agregó que el informe secretarial visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal referido por el despacho, de fecha 03 de octubre del año 2023; precisa que la contestación de la demanda se allegó en tiempo; así mismo, precisa que se corrió traslado de la contestación de la demanda de conformidad con la ley 2213 del año 2022, pero que el descorre del traslado fue extemporáneo por parte del extremo demandante y el informe secretarial no registró o relacionó los archivos en orden cronológico, pues de conformidad con el debido proceso se debió manifestar tal situación, más aun ante la petición de vencimiento de términos para contestar demanda, como se ha venido argumentando en este escrito.

Advirtió que contrario a lo que indica el informe secretarial visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal, de tener por contestada la demanda dentro del término legal; se tiene probado que la contestación de la demanda realizada por GEOPARK COLOMBIA, es extemporánea, a partir del día 18 de agosto del 2023; lo que permite concluir según el expediente digital y acervo probatorio, que la demanda se contestó extemporáneamente, para lo fines pertinentes, se fundamenta lo siguiente: “El termino para contestar la demanda era de 20 días hábiles por ministerio de la ley, tal como consta en el auto que admite demanda, de fecha 27 de abril del año 2023, notificado el día 28 de abril del mismo año. No obstante, se advierte que estos términos se suspendieron al tercer (3) día del conteo de los mismos, por acción del mismo demandado al presentar el día 09 de mayo el año 2023 recurso de reposición contra el prenombrado auto admisorio de la demanda; recordemos que los términos para contestar demanda iniciaron el día 5 de mayo del año 2023, computo realizado por su honorable despacho, mediante auto que resuelve el recurso de reposición de fecha 18 de julio del 2023 – folio 6 – inc. 4, pues está probado que el demandado dentro del término de 20 días para contestar la demanda, utilizó tres (3) días hábiles para la presentación del recurso de reposición⁸ contra la admisión de demanda (días 05, 08 y 09 de mayo /2023); este recurso suspende dichos términos, y estos se reanudaron a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resolvió el recurso (auto notificado el día 24 de julio/2023), por lo que se asegura sin mayor interpretación para el caso de marras, que el demandado contaba con 17 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones de

mérito, a partir del día siguiente de este auto teniendo así, que el primer día, es el 25 de julio del año 2023. Lo anterior, en cumplimiento de los incisos 4 y 5 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Manifestó que la citación de lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 118 del CGP, indica que, mientras este corriendo un término, como lo es el caso de contera, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera; así las cosas, se reitera que el demandado después del resuelto el recurso de reposición, tenía diecisiete (17) días hábiles para contestar la demanda; los cuales corrieron desde el día martes 25 de julio del año 2023, hasta el día jueves 17 de agosto del año 2023 a las 5:00 pm; al expediente digital, se observa que la contestación de la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA SAS, se presentó vía electrónica el día 23 de agosto de año 2023, por tanto, está probado que la contestación de la demanda se presentó extemporáneamente. No obstante, el informe secretarial visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal, es contrario a la realidad del expediente digital y el acervo probatorio que cursa dentro del proceso, informe que vulnera directamente el debido proceso del demandante.

Por lo expuesto, considera que está llamado a prosperar el presente recurso de reposición, toda vez, que por un error en el conteo de términos según informe secretarial visible a folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal, respecto del cual, el despacho motiva el auto objeto de recurso y se está vulnerando de manera directa el derecho fundamental del debido proceso de su prohijado en dos sentidos: por un lado, (i) se informó que la demanda fue contestada por GEOPARK COLOMBIA SAS dentro del término legal, cuando la realidad es que se contestó de manera extemporánea y por el otro, (ii) se informó que el demandante FALCK SERVICES SAS BIC, descorrió el traslado de la contestación de la demanda, de manera extemporánea, siendo errónea la información de dicho informe secretarial, más aún cuando los términos para descorrer los traslados que en derecho corresponden, estaban suspendidos para el día 03 de octubre del 2023, hasta el día de notificación del auto objeto de recurso.

No obstante, lo anterior, en caso de negarse el recurso de reposición, solicitó conceder el recurso de apelación,

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del folio 9 del archivo 23.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 118 del Código General del proceso indica:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación

de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”

Ahora bien, alega el recurrente que el informe del 3 de octubre de la pasada anualidad no corresponde a la realidad, dado que el demandado no contestó en tiempo y frente a ello, es importante advertir que tal como lo dispone la norma antes citada, una vez se resolvió el recurso contra el auto que admitió la demanda se empezó a contabilizar el término para contestar la demanda y respecto a ello, es importante advertir que si la decisión que resolvió el recurso data del 18 de julio de 2023 y se notificó el 24 del citado mes y año, el término para empezar a contar sería desde el 25 de julio de 2023 y debido a que los días 7 y 21 de agosto de 2023 eran festivos el término para contestar la demanda vencía el 23 de agosto de 2023, es decir, que efectivamente lo indicado en el informe corresponde a la realidad, pues el demandado contestó la demanda el 23 de agosto de 2023 como se observa en el siguiente pantallazo:

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto18bt_cendoj_ra...

Editar Información

Adobe Acrobat Sign

 **De:** Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 2:31 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 'Gerardo Jimenez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; doctorhenandez22@gmail.com <doctorhenandez22@gmail.com>; mquinones@ju-legal.com <mquinones@ju-legal.com>
Asunto: Certificado: Contestación de demanda y demanda de reconvención [11001310301820230001500]

Este es un Email Certificado™ enviado por Martín Quiñones Mogollón.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

<https://outlook.office.com/mail/AAMKAGYyZfKzAyLTJYKINGRbNS1NDQ0LWNKMTFYTVmNTzhYgAuAAAAABvK16IWxK/TL6KeSjyKN%2Bb...> 1/3

4/10/23, 16:55 Correo: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Honorable
Juzgado Dieciocho (18°) Civil Del Circuito Bogotá
E. S. D.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Declarativo	Asunto:
Radicado:	11001310301820230001500	Contestación de demanda y demanda de reconvención
Demandante:	Falck Services S.A.S.	
Demandado:	Geopark Colombia S.A.S.	

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por expresa instrucción del apoderado de la sociedad Geopark Colombia S.A.S. en el proceso de la referencia, Dr. Gerardo Jiménez, envío adjunto los siguientes memoriales correspondientes a este proceso:

1. Contestación de demanda.
2. Escrito de excepciones previas.
3. Escrito de demanda de reconvención.
4. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

Los anexos de los documentos adjuntos, debido a su tamaño, no pueden ser enviados dentro de este correo

Ahora, en cuento al escrito que describió las excepciones, nótese que al demandante se le compartió conforme a la ley 2213 de 2022 la contestación y siendo así, tenía el término que dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es 5 días; sin embargo el pronunciamiento del demandante se recibió hasta el 6 de septiembre de 2023, es decir, que supero el término con el que contaba.

Por tanto, esta sede judicial no encuentra razones ni comparte el sentir del recurrente, pues los términos si se contabilizaron en debida forma por secretaria pues se le recuerda al recurrente que la interrupción de término que es lo que sucede con la presentación del recurso lo que genera es que se reanuden los términos y vuelvan a contabilizarse, situación por la cual se reitera se estaría en tiempo cuando se presentó la contestación de la demanda, y lo referente al orden cronológico tómesese nota que según se observa en el expediente está la contestación de la demanda, el memorial que solicitaba la sentencia anticipada y luego el escrito que descorre las excepciones como se observa en el siguiente pantallazo:

	10ComparteLinkApoderadoDemandante.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	83,3 KB	 Compartido
	11SolicitudMedidasCautelares.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	2,61 MB	 Compartido
	12RecursoReposicion.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	2,44 MB	 Compartido
	13PronunciamientoRespectoaSolicitudMedi...	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	3,53 MB	 Compartido
	14DescorreRecurso.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	814 KB	 Compartido
	15AutoResuelveRecurso.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	444 KB	 Compartido
	16AutoReconoce.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	233 KB	 Compartido
	17AutoEstarseLoResuelto.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	148 KB	 Compartido
	18ContestacionDemanda.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	936 KB	 Compartido
	19MemorialSolicitaSentenciaAnticipada.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	539 KB	 Compartido
	20DescorreTrasladoExcepciones.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	7,94 MB	 Compartido
	22AutoTienepornortificadoReconoce.pdf	6 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	196 KB	 Compartido
	23RecursoContraAuto.pdf	13 de febrero	Juzgado 18 Civil Circui	1,01 MB	 Compartido

Por tanto, para esta sede judicial no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad ya que se ajusta a lo que obra dentro de las diligencias, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Se niega el recurso de apelación dado que se torna improcedente, porque el tema de conflicto no es de los enlistados dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche y se negará el recurso de apelación.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 21 de noviembre de 2023 de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REGRESAR al despacho las diligencias, una vez en firme este auto y los emitidos en esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>28 de febrero 2024</u></p> <p><i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i></p> <p>No. 034</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f822f13404c74372ec3473f44fac7cfd45358425116959a2a0db003b69fc5**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0122

Llamamiento en Garantía

Fundados en la solicitud que hace la demandada RENTANDES S.A.S., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **RENTANDES S.A.S.**, en contra de la entidad sociedad **DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, así:

DAR traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR a la convocada, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general del proceso.

ADVERTIR que la notificación debe realizarse dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la publicación de esta providencia, so pena de declarar el llamamiento **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

28 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 034

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a77b65172835ba55a477d523936fc3e0b29d8e87cabdc6a173ec2e74a3add6**

Documento generado en 26/02/2024 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0122

Llamamiento en Garantía

Fundados en la solicitud que hace la demandada RENTANDES S.A.S., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **RENTANDES S.A.S.**, en contra de la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así:

DAR traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR por estado, a la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS SA, por estar convocada al proceso como demandada.

ADVERTIR a la llamada en garantía, que los términos para comparecer al proceso, comenzarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

EXHORTAR a la secretaría, a efectos contabilice los términos referidos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

28 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa181fdd0c32e0b357807cab33d39ba5b8dd9fa4586ee73527d25cf9ed6745**

Documento generado en 27/02/2024 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0122

I.- De las actuaciones vistas a los registros **#s14 y 15:**

TENER notificada de manera personal a la demandada TRANSPORTES INTEGRALES Y EFICIENTES DE COLOMBIA – TRANSCOL S.A.S., del auto admisorio de la demanda, la cual se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2023 por este Despacho.

II.- De la aclaración solicitada por la pasiva ALLIANZ SEGUROS S.A., obrante en el registro **#16:**

TOMAR en consideración, para todos los efectos legales que los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A y JOHN ANDREI BETANCUR ARENAS, se les tuvo notificados por conducta concluyente del *auto admisorio* de la demanda, y no como se dijera en el proveído del 8 de septiembre de 2023.

CORREGIR el literal b) ordinal III del auto del 8 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

“b).- ADVERTIR que el demandado JOHN ANDREI BETANCUR ARENAS, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, y, objeción al juramento estimatorio...”

III.- Del recurso de reposición presentado por la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., militante en el registro **#17:**

ADVERTIR que, no se hace necesario resolver el recurso de reposición elevado en contra de la providencia del 8 de septiembre de 2023, en razón que lo acontecido, fue una equivocación al momento de registrar el nombre del demandado que había contestado la demanda; por tanto, se hizo la corrección efectuada en el ordinal que precede.

IV.- Del escrito allegado por la pasiva TRANSPORTES INTEGRALES Y EFICIENTES DE COLOMBIA – TRANSCOL S.A.S., asociado al registro **#18 y 19:**

a). SEÑALAR que la demandada Transportes Integrales y Eficientes De Colombia – Transcol S.A.S, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, y, objeción al juramento estimatorio, en tiempo.

b). PONER en conocimiento que la entidad fue Admitida al proceso de reorganización el 7 de octubre de 2022 y se identifica con No. de Expediente 106533; y, como los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2022, no se dan los presupuestos contemplados en los artículos 20 a 23 de la ley 1116 de 2006, por tanto, el proceso continuará su curso en contra de la pasiva.

c). RECONOCER personería adjetiva a la abogada BIBIANA JIMENEZ MIRANDA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

V.- De la contestación allegada por ALLIANZ SEGUROS S.A., visto en el registro **#20:**

INDICAR que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, y, objeción al juramento estimatorio, en tiempo.

VI.- Del escrito allegado por la pasiva RENTANDES S.A.S, examinado al folio **21**, y, como no obra trámite de notificación efectuadas por el demandante:

i). TENER notificada a la Sociedad RENTANDES S.A.S, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

ii).- REVELAR que la entidad Rentandes S.A.S, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, y, llamamiento en garantía.

iii).- RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VI.- De la solicitud de sustitución de mandato anexo al folio **#23**, y como se dan los presupuestos del artículo 75 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

ACEPTAR la sustitución de mandato que hace la doctora BIBIANA JIMENEZ MIRANDA, en favor del abogado BRAYAN DAVID PEREZ DE LA ROSA, en los mismos términos y fines del mandato otorgado por la entidad demandada Transportes Integrales y Eficientes De Colombia – Transcol S.A.S.

VII.- Del escrito allegado por el demandante, adjunto al folio **#24**:

INCORPORAR a los autos el escrito mediante el cual el demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la TRANSPORTES INTEGRALES Y EFICIENTES DE COLOMIA COLOMBIA TRANSCOL S.A.S., el cual, se allegó en tiempo.

VIII.- Del escrito allegado por el demandante, adjunto al folio **#25**:

ADOSAR a los autos el escrito mediante el cual el demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la RENTANDES S.A.S., en tiempo.

IX.- Del informe secretarial:

INDICAR que, el demandante guardó silencio del traslado de la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

28 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580c13c390c5f3b5fb84a3c43d51e357490e823e45c35334cfdcecef21b9336**

Documento generado en 26/02/2024 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2023 – 00379– 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 15 de febrero de 2024, con ponencia de la Honorable Magistrada Aida Victoria Lozano Rico, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada emitida por este Juzgado que rechazó la prueba de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f861e14cf4133bd27ab9e077357670e7870599802cce520e9198dff950e58b**

Documento generado en 27/02/2024 08:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Auto

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00429

En atención a la solicitud que antecede, se considera pertinente que por secretaría se requiera al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que indiquen el trámite dado a los oficios 3072 y 3074 del 6 de septiembre de 2023, respectivamente,

De otro lado, obre en autos la publicación del emplazamiento obrante en el archivo 06.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite que corresponda se considera pertinente requerir a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla y allegue los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014.

Finalmente, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Fondo de Reparación de las Víctimas y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos esta última que indica que se registro la medida sobre el bien de la litios (archivos 14 y 15).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 034

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e674965c55ff1b771d1135298912ec8f8681f5523e1f6dd864928ce37a75e**

Documento generado en 27/02/2024 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0460

Conforme a la documentación arrimada, vista en el registro **#6**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **LEOPOLDO NEIZA BUITRAGO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 11143149, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 6 de septiembre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$204.632.031 mcte., como capital; la suma de \$40.137.810 por concepto de intereses remuneratorios y los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2023 hasta su pago.

Al demandado **LEOPOLDO NEIZA BUITRAGO**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica leoneiza@hotmail.com, el día 3/11/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022;

por tanto, tenerlo notificada personalmente. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 8'540.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

28 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1089933e83a26c4017e056d6dfc829af98e61ba6796a0040d96d23b6317800da**

Documento generado en 27/02/2024 09:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023– 00671

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 07 se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia y el correo procede del indicado en el líbello, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

De otro lado, se cancelan las medidas decretadas en proveído del 18 de diciembre de 2023. Ofíciense.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec204ab4157a180e6410250d1ddcbcccd803c49f1e4d66dfe03617cc1e948c5**

Documento generado en 27/02/2024 08:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2024 0056

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) APORTE** el abogado poder bajo los apremios del artículo 74 de la disposición general del proceso, pues en tratándose de un poder especial, debe estar determinado y claramente identificado. Observe el interesado que, en el mandato otorgado, no se describió ninguna de las escrituras base de la acción y de las cuales se predica su nulidad.
- ii) ALLEGUE** copia de las escrituras #: 4537, 261 y 2057, de las cuales se derivan las pretensiones del actor.
- iii) ARRIME** copia de la escritura #: 3590 del 11 de agosto de 2007 y de la cual se desprenden los derechos que exige el demandante.
- iv) ACREDITE** el deceso del extinto ANDRES ESTEBAN GUACANEME, y, del cual se hace referencia en el hecho #3.6.
- v) INDIQUE** el motivo por el cual se pide la invalidez de las escrituras referidas en las pretensiones 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3, si el acreedor hipotecario, puede perseguir el bien, en cabeza de su actual propietario, tal como lo manda el artículo 468 del estatuto general; máxime cuando la escritura pública mediante la cual se levantó la hipoteca fue declarada nula.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C
28 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9933331e0005ef9cc8fc1e79b3b235bd71538d739e8d0f46b129052b3059b**

Documento generado en 27/02/2024 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2024 0060

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) DIRIJA** la demanda en contra de la señora MARIA NATIVIDAD WILCHES RATIVA, en razón de figurar como titular de los derechos reales del bien objeto del libelo o usufructuaria.
- ii) ACLARE** el valor del bien materia de división, descrito en el numeral 3° de las pretensiones, atendiendo que su monto se rige por el valor del avalúo catastral, a menos que el dictamen pericial, determine otro monto, el cual debe determinar la razón de ello.
- iii) ACREDITE** el deceso del extinto MAURICIO TORRES WILCHES, y, del cual se hace referencia en el hecho #5.
- iv) CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificados, los demandados LUIS HERNANDO TORRES WILCHES, LAURA VIVIANA TORRES MALAVER y BRAYAN ALEXANDER, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.

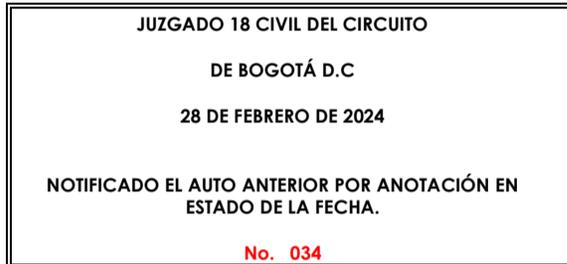
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665757d7fa876dc0c16f4feaf7b7c1beb5da6345b9ed8a78db0494305d7d9f0**

Documento generado en 27/02/2024 08:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00376– 01

En atención a lo indicado en el informe secretarial del día de ayer y dado que por un error involuntario no se indicó el valor de las agencias en derecho en el auto que data del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió la apelación se procede a fijar las mismas para esta instancia la suma de \$985.000

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 034

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a090eb0e77de13a85ea2b17f18b473285493374282d13db843527cc9608eb02b**

Documento generado en 27/02/2024 08:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>